

INFORME SECRETARIAL. Se allega al correo electrónico del despacho memorial con fecha del 06 de marzo de 2024 por parte del apoderado de la demandante con la finalidad de cumplir con los requisitos para la admisión de la demanda, sin embargo, no se cumplió con el requisito de procedibilidad en razón a que no se allega documento idóneo de conformidad con el artículo 69 y 70 de la Ley 2220 de 2022, este requisito se encuentra contenido en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda del 28 de febrero de 2024. A Despacho para resolver Girardota, 24 de mayo de 2024.

LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, mayo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00068-00
Proceso:	ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD
Demandante:	Alba Cecilia Córdoba Rúa
Demandado:	Diego Luis Pérez Cadavid
Interlocutorio:	779 de 2024
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 28 de febrero de 2024, notificado en estados No. 022 del 29 de febrero del 2024, se inadmitió la demanda de alimentos para mayor de edad presentada por la señora Alba Cecilia Córdoba Rúa a través de apoderado, quien fue requerida para que dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“El Juez declarará inadmisibile la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Dentro del término legal se allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumplió con el requisito de inadmisión contenido en el numeral segundo del auto del 28 de febrero de 2024, consistente en:

“Se allegará el documento que acredite el cumplimiento de la conciliación prejudicial con la finalidad de dar por agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley 2220 de 2022. Toda vez que el aportado no cumple con lo dispuesto en los artículos citados.”

En el escrito de subsanación frente a este requerimiento se manifiesta por la parte demandante:

"Para subsanar lo relacionado con conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley 2220 de 2022, mi poderdante aporta documento radicado en la comisaria de familia donde tiene en trámite la conciliación extrajudicial en derecho, adicionalmente solicité a la comisaria de familia de Girardota el expediente para certificar la conciliación prejudicial se obtuvo la siguiente respuesta: " La Comisaria Segunda de Familia, se permite informarle que, realizando una revisión de la historia de atención de la señora ALBA CECILIA CORDOBA RUA, se encuentra que reposan trámites de solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar, no reposa acta de conciliación trámite prejudicial y/o llevado a cabo."

Dispone el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 que en materia de familia debe de agotarse el requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos relacionados con obligaciones alimentarias.

El artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 dispone que se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad cuando hay emisión de una constancia de no comparecencia o de no acuerdo o acta de conciliación parcial o total, y solo es válida la presentación de la solicitud de conciliación cuando vencido el termino de tres (03) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación o su prorroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.

La parte demandante no allego ninguna constancia o un acta de conciliación para demostrar agotado el requisito de procedibilidad, pero si allego una solicitud para celebrar audiencia de conciliación con fecha del 06 de marzo de 2024, sin embargo, no cumple con los tres meses de presentación y por este motivo no es válida de conformidad con el numeral tercero del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, por estas razones se rechazará la demanda al no cumplir con el requisito de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD** instaurada por la señora Alba Cecilia Córdoba Rúa a través de apoderado contra el señor Diego Luis Pérez Cadavid, por no cumplir con los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 052**, fijado hoy **28 DE MAYO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario